

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 11001 3103 022 2019 00390 00ok

Procede el despacho a resolver la excepción previa propuesta por la apoderada de los demandados OMAR VARGAS CUBIDES y DAVID VARGAS CUBIDES con base en la causal denominada *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, prevista en el numeral 5 del artículo 110 del C. G. del P.

Indica la libelista que los supuestos fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones no se encuentran debidamente determinados, clasificados y enumerados, conforme a lo establecido por el artículo 82 del C.G.P., dado que *“se presenta una narración de varios hechos en uno solo”*, razón por la cual debe prosperar la presente excepción.

Por su parte, la demandante al momento de descorrer exceptiva propuesta, señaló que además de no encontrarse debidamente sustentada, los hechos narrados sí se encuentran debidamente numerados y clasificados. No obstante, hace una salvedad en punto de que la jurisprudencia ha establecido que para que la excepción propuesta prospere, debe ser grave y trascendente.

Para RESOLVER se considera:

1. Sabido es que las excepciones previas buscan evitar actuaciones innecesarias remediando ciertas faltas en el proceso; por ello, esas herramientas favorecen a las dos partes, y no solo al demandado como pudiera pensarse, pues al permitir el saneamiento inicial del proceso se asegura que éste se adelante sobre bases firmes, ajenas a cualquier posibilidad de nulidad o también, que el juicio no continúe ya que la excepción previa en ciertos eventos, de mayor relevancia, pone fin al proceso.

2. El artículo 100 del C.G. del P. contempla 11 casos en los cuales puede el demandado invocar estas defensas, enumeración taxativa por lo que a partir de las causales previstas no hay posibilidad de crear por vía de interpretación otras.

Sobre la excepción denominada "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones*", la jurisprudencia ha señalado que: "... 'el defecto que debe presentar una demanda para que se la pueda calificar de inepta o en indebida forma tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda '... cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo ....; (G.J. T. CII, pág. 38)" (CCXLVI, pág. 1208)...<sup>1</sup>.

Luego, la irregularidad debe ser manifiestamente protuberante, es decir, de tal magnitud que tenga la virtualidad de frustrar aspiraciones sustanciales del *petitum*.

3. Primero sea resaltar que encuentra el Despacho que la parte excepcionante no indica de forma clara cuáles son los hechos de la demanda que se encuentran indebidamente redactados y sin numerar, siendo a todas luces deficiente la manifestación consistente en que la falencia consiste en la "*narración de varios hechos en uno solo*".

No obstante, una vez revisado de nuevo el escrito introductor, se estima que los hechos se exponen de forma clara y sirven de base a las pretensiones, tal como lo exige el artículo 82 *ibídem*, de manera que los argumentos de la parte excepcionante no pueden tener acogida.

4. Como consecuencia, es evidente que se encuentra infundada la excepción alegada, por lo que se impondrá condena en costas en la forma prevista por el inciso segundo del numeral 1 del artículo 365 del C. G. del P. Así, se **RESUELVE**:

**PRIMERO:** DECLARAR infundada la excepción previa propuesta.

**SEGUNDO:** IMPONER condena en costas a la parte excepcionante y a favor de la actora. Por concepto de agencias en derecho la suma de \$455.000.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 18 de marzo de 2002. Expediente 6649. Magistrado Ponente Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 022 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-  
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**37e5f2463713f19945a883c9e3f6f40913a9c424998c831427a1fefead163d05**

Documento generado en 16/06/2021 03:41:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**